

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO  
Panel XI**

**GUILLERMO J. HERNÁNDEZ  
CUEVAS  
Apelado**

v.

**THERMO KING DE PUERTO  
RICO  
Apelante**

**KLCE201500217**

**CERTIORARI**  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.:  
**CPE2014-0201**

Sobre:  
Despido Injustificado,  
Represalias

---

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**R E S O L U C I Ó N**

En San Juan, Puerto Rico a 25 de febrero de 2015

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Thermo King de Puerto Rico (Thermo King, peticionaria), mediante moción en auxilio de jurisdicción y recurso de *certiorari*, y nos solicitan que revisemos y revoquemos una Resolución emitida el 13 de febrero de 2015 por la Sala Superior de Arecibo del Tribunal de Primera Instancia (TPI, foro primario o instancia). Mediante el aludido dictamen el TPI se pronunció “no ha lugar” a una solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación denegamos la expedición del recurso presentado y se declara no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción.

## I.

De las alegaciones de la peticionaria y del apéndice del recurso presentado surge que el presente caso inició el 27 de mayo de 2014, mediante la presentación de una querrela sobre despido injustificado y represalias presentada por el Sr. Guillermo Hernández (recurrido).<sup>1</sup> Dicha querrela se presentó mediante la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, según enmendada, 32 L.P.R.A 3118.

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, la peticionaria presentó su contestación a la querrela negando el despido injustificado y las represalias alegadas.<sup>2</sup> El foro primario el 11 de septiembre de 2014 notificada el día 17 siguiente, emitió resolución y orden en la que dispuso sobre el descubrimiento de prueba en curso, señaló para el 8 de diciembre de 2014 la conferencia con antelación a juicio y dispuso las fechas de 26 y 27 de febrero de 2015 para el juicio en su fondo.<sup>3</sup>

Posteriormente, el 17 de noviembre de 2014 la peticionaria presentó ante el TPI una *Solicitud de Sentencia Sumaria*.<sup>4</sup> En esencia, alegó que el recurrido fue amonestado en varias ocasiones por no seguir alegadamente los procedimientos, reglas y normas de seguridad de Thermo King, además de ser objeto de acciones disciplinarias por un patrón de ausencias y tardanzas. El recurrido presentó *Oposición a Solicitud de*

---

<sup>1</sup> Apéndice Recurso, págs. 1-4

<sup>2</sup> Apéndice Recurso, págs. 7-15

<sup>3</sup> Apéndice Recurso, págs. 16-17

<sup>4</sup> Apéndice Recurso, págs. 20-259

*Sentencia Sumaria* el 17 de diciembre de 2014.<sup>5</sup> La peticionaria presentó el 7 de enero de 2015, *Moción para que se considere y adjudique la solicitud de Sentencia Sumaria*, indicando que solicitaba que se resolviera la solicitud presentada antes de celebrarse el juicio en su fondo señalado.<sup>6</sup>

El 13 de febrero de 2015 notificado el 17 de febrero siguiente, el foro primario se pronunció “no ha lugar” a la solicitud de *Sentencia Sumaria* presentada por la peticionaria.<sup>7</sup> Textualmente la resolución del foro primario dispuso:

“La moción de sentencia sumaria presentada por la parte querellada, en esencia, pretende que el tribunal aprecie prueba documental y testimonio vertido en deposiciones para concluir y determinar hechos inequívocos, sin escuchar prueba.

Esta es la base de la moción presentada por el demandante. Concordamos.

En esta etapa de los procedimientos, el tribunal aprecia genuinos hechos en controversia sobre responsabilidad frente a alegaciones plausibles que ameritan atender el caso en controversia con rigor. [citas omitidas]

Ante este hecho, el Tribunal declara No Ha Lugar la moción solicitando sentencia sumaria presentada por la parte querellada y reitera que se mantiene el señalamiento de juicio en su fondo para los días 26 y 27 de febrero de 2015.”

Inconforme con esta determinación, Thermo King acudió ante nosotros mediante moción en auxilio de jurisdicción para solicitar que paralicemos la vista en su fondo en el caso, pautada para el próximo jueves y viernes, 26 y 27 de febrero de 2015. Además, presentaron un auto de *certiorari* en el que alegaron que como cuestión de derecho, incidió el foro primario al declarar “no ha lugar” la solicitud de *Sentencia Sumaria* presentada, y al no emitir determinaciones de hechos esenciales

---

<sup>5</sup> Apéndice Recurso, págs. 260-291

<sup>6</sup> Apéndice Recurso, págs. 292-297

<sup>7</sup> Apéndice Recurso, págs. 299-302

y pertinentes que están o no en controversia a tenor con la regla 36.4 de Procedimiento Civil de 2009. 32 L.P.R.A. Ap. V. Regla 36.4. Por los fundamentos que detallamos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado y se declara no ha lugar a la solicitud de auxilio de jurisdicción, según adelantamos.

## II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, vigente a partir del 1ro de julio de 2010, fue enmendada significativamente, limitando la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la *denegatoria de una moción de carácter dispositivo*. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. (Énfasis suplido).

Como se puede observar, el asunto que se pretende revisar está comprendido como excepción dentro de la reseñada Regla 52.1, *supra*, pues se trata de un asunto en que está en controversia la denegatoria de una solicitud de Sentencia Sumaria.

Sin embargo, aun cuando un asunto no esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros para regir nuestra discreción. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 D.P.R. 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y *una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (énfasis suplido)

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

### III.

La Ley Núm. 2, supra, instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigidos a la *rápida* consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativos a salarios, beneficios y derechos laborales. 32 L.P.R.A. sec. 3118 y siguientes. Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912, 922 (1996)<sup>8</sup>. De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos,

---

<sup>8</sup> Citando a Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 689, 691-692 (1965).

*supra*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa. A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querella o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la contestación de la querella o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querella o demanda. 32 L.P.R.A. sec. 3120. Véase además, *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 D.P.R. 921 (2008).

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de “abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483, 492 (1999). Por ello, sólo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma *ultra vires*, o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia

requieran la intervención de este Tribunal, *supra*, pág. 498. Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático respecto a este punto en diversas ocasiones. Véanse además, *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 D.P.R. 158, 171 (2001); *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 D.P.R. 36, 45-46 (2006). La razón de ser de esta norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498.

#### IV.

Aun cuando el presente caso trata sobre una moción de carácter dispositivo, que es un asunto sobre el que tenemos la potestad de revisar al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, luego de revisar las alegaciones de la peticionaria y los anejos de su recurso, no hallamos razón que justifique el intervenir con la decisión del foro recurrido en esta etapa de los procedimientos. No está presente alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que mueva nuestra discreción para intervenir con el dictamen recurrido. Estamos ante una reclamación laboral bajo la Ley de Procedimientos Sumario *supra*, cuyo propósito primordial es que el proceso sea uno rápido y sin dilaciones. Ante el juicio señalado tan cercano como el 26 y 27 de febrero de 2015, entendemos que nuestra intervención en este momento trastocaría el propósito de la ley. Además, como señalamos, de ordinario estamos impedidos de intervenir y revisar asuntos interlocutorios en casos al amparo de la Ley núm. 2.

Ante ello, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado. Del mismo modo, se declara No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción.<sup>9</sup>

La denegatoria del Tribunal de Apelaciones a expedir un auto de *certiorari* no implica la ausencia de error en cuanto a los asuntos objeto de consideración en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

**Notifíquese inmediatamente vía correo electrónico, fax o teléfono y por la vía ordinaria.**

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>9</sup> Dicha moción en auxilio de jurisdicción no cumple, además, con la Regla 79 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, que requiere que dicho escrito se notifique simultáneamente a la otra parte con la presentación del recurso de *certiorari*. Del examen de la moción certificando notificaciones surge claramente que ésta fue presentada en el día de hoy ante este Tribunal pero ha sido notificado mediante correo certificado con acuse de recibo la parte apelada.